REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLIN

09 de junio de 2022

Radicado	05001-41-05-003-**2022-00336**-00
Demandante	**JORGE ARTURO SALAZAR HOLGUIN**
Demandado	**MUROS Y TECHOS S.A INGENIEROS Y ARQUITECTOS**
Asunto	Falta de Competencia

Una vez realizado el estudio de la presente demanda ordinaria laboral, observa que este Despacho carece de competencia para asumir su conocimiento de conformidad con las siguientes:

CONSIDERACIONES

Las pretensiones principales de la demanda están dirigidas a obtener, entre otras "…*se DECLARE la existencia del CONTRATO REALIDAD DE TRABAJO A TERMINO INDEFINIDO, que se celebró y ejecutó entre el señor JORGE ARTURO SALAZAR HOLGUÍN y la empresa MUROS Y TECHOS S.A. INGENIEROS ARQUITECTOS entre el 12 agosto 2011 y el 24 agosto 2021…le asiste el derecho a la estabilidad laboral reforzada en razón de que se encontraba cobijado por fuero de prepensionado para el momento de la terminación unilateral del contrato realizada el 24 agosto 2021…Como consecuencia de lo anterior, que se DECLARE que al señor JORGE ARTURO SALAZAR HOLGUÍN le asiste el derecho al* ***reintegro laboral,*** *sin solución de continuidad, en iguales o mejores condiciones a las que venía desempeñando desde el 24 agosto 2021...*"

Visto lo anterior, resulta claro bajo esta perspectiva que se trata de un asunto que no está sometido a cuantía.

Frente a tal punto, el artículo 13 del C.P.T. y de la S.S. señala que: *"de los asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía, conocerán* ***en primera instancia*** *los Jueces del Trabajo, salvo disposición expresa en contrario".*

Conforme a lo anterior, siendo claro que el asunto puesto en conocimiento no es susceptible de fijar su cuantía, le corresponde el trámite de un proceso de primera instancia, y, por tanto, la competencia recae sobre los Jueces Laborales del Circuito.

Es importante señalar que, de continuar este Despacho con el trámite del presente proceso ordinario, incurriría en una violación del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 superior, por transgredir el derecho de la parte actora a la doble instancia judicial. Así lo ha señalado la H. Corte Constitucional entre otras como en la Sentencia C- 342 de 2017, donde al respecto señaló:

"La Corte Constitucional se ha referido en numerosas ocasiones al derecho al recurso judicial efectivo, como componente del derecho al debido proceso y del acceso a la administración de justicia. Como punto de partida puede mencionarse la Sentencia C-1195 de 2001, por medio de la cual la Corte atendió la demanda de inconstitucionalidad que había sido propuesta en contra de los artículos 35 a 40 de la Ley 640 de 2001, "Por la cual se dictan normas relativas a la

conciliación y se dictan otras disposiciones", que establecían la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad ante las jurisdicciones contencioso administrativa, civil y laboral. La Corte declaró *la exequibilidad de los enunciados demandados, salvo un corto segmento, considerando que el tema de la mediación debía ser tratado a la luz de la tutela judicial efectiva y del derecho al recuso judicial efectivo, explicitando el vínculo de estos derechos con el acceso a la justicia, para lo cual indicó que "El derecho a acceder a la justicia también guarda estrecha relación con el derecho al recurso judicial efectivo como garantía necesaria para asegurar la efectividad de los derechos, como quiera que "no es posible el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el Legislador sin que se garantice adecuadamente dicho acceso."*

En consecuencia, habrá de DECLARARSE LA FALTA DE COMPETENCIA, para conocer del proceso ordinario laboral instaurado por **JORGE ARTURO SALAZAR HOLGUIN** contra **MUROS Y TECHOS S.A INGENIEROS Y ARQUITECTOS**, representada legalmente por quien haga sus veces, por tanto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina Judicial para que proceda con su reparto a los Juzgados Laborales del Circuito de Medellín.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO – DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, para conocer del proceso ordinario laboral instaurado por **ANDRÉS FELIPE HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ** contra **EXPERTS COLOMBIA S.A.S.**, representadas legalmente por quien haga sus veces por **JORGE ARTURO SALAZAR HOLGUIN** contra **MUROS Y TECHOS S.A INGENIEROS Y ARQUITECTOS**, representada legalmente por quien haga sus veces, y, por tanto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina Judicial para que proceda con su reparto a los Juzgados Laborales del Circuito de Medellín.

SEGUNDO – ESTIMAR competente a los Jueces Laborales del Circuito de Medellín para conocer del presente proceso ordinario laboral.

TERCERO - REMITIR el expediente a la Oficina Judicial para que proceda con su reparto a los Juzgados Laborales del Circuito de Medellín.

Notifíquese,

La Juez,

CAROLINA ALZATE MONTOYA